

## INFORME N° 025-05-GRE-GAL-OSITRAN

Para : Jorge Alfaro Martijena  
Gerente General

De : Gonzalo Ruiz Díaz  
Gerente de Regulación

Félix Vasi Zevallos  
Gerente de Asesoría Legal

Christy García-Godos Naveda  
Analista de Regulación

Asunto : Solicitud de interpretación de la cláusula 3.3 e) ii) del Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.

Fecha : 07 de julio de 2005

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante carta N° NOR442-05 de fecha 08 de junio de 2005, la empresa Concesionaria del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, NORVIAL S.A., solicita a OSITRAN la interpretación de la cláusula 3.3 e) ii) del Contrato de Concesión.

### **II. OBJETO**

2. El objeto del presente informe es emitir opinión respecto de la solicitud de interpretación del Contrato de Concesión Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte planteada por la Empresa Concesionaria.

### **III. MARCO LEGAL**

3. El artículo 7° de la Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público establece lo siguiente:

*“Artículo 7°*

*Funciones*

*7.1 Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:*

*(...)*

- e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.*

4. En tal sentido OSITRAN está facultado para emitir opinión sobre los Contratos de Concesión de Infraestructura de Transporte de Uso Público.

#### **IV. ANÁLISIS**

5. En su pedido la Empresa Concesionaria solicita a OSITRAN que confirme su interpretación en el sentido de que no es necesaria la autorización del Concedente “para los casos de aumento de capital por capitalización de la reexpresión por exposición a la inflación” a la luz de lo establecido por el inciso ii) del literal e) de la cláusula 3.3.

#### **Constataciones en la Fecha de Suscripción del Contrato**

3.3.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe, a la Fecha de Suscripción del Contrato, cumplir con lo siguiente: (...)

- e) El estatuto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contener como mínimo las siguientes cláusulas: (...)

(ii) *Cualquier proceso de reducción de capital, fusión, escisión, transformación o liquidación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como el aumento del capital social durante los cinco primeros años de la Concesión, deberá ser aprobado por accionistas de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que en conjunto representen, cuando menos, 2/3 de su capital social.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar, ante el CONCEDENTE y El SUPERVISOR, el proyecto de acuerdo de junta general en el cual se aprobaría cualquiera de los procesos anteriormente mencionados. Dicho proyecto de acuerdo podrá ser autorizado por el CONCEDENTE en el plazo de treinta (30) Días, con opinión del SUPERVISOR. Si el CONCEDENTE no se pronunciase en el plazo establecido dicho proyecto de acuerdo se entenderá denegado.*

6. Al respecto, como bien señala NORVIAL, la aplicación del régimen legal de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria contenido en el Decreto Legislativo N° 797 se encuentra suspendida a partir del ejercicio gravable del 2005 según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 28394.
7. De otra parte, el inciso 3) del artículo 202 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) prevé los aumentos de capital originados en la capitalización de los excedentes de revaluación, norma que permite expresar en el capital el efecto de la inflación sobre los activos de la sociedad. La posibilidad de aumento de capital por tal razón contenida en la Ley General de Sociedades se diferencia respecto del régimen del Decreto Legislativo N° 797, entre otras cosas, por tratarse de una decisión voluntaria de la sociedad y no de una obligación legalmente impuesta.
8. Sin perjuicio de ello, los dos regímenes antes mencionados suponen la capitalización de los excedentes de revaluación o ajuste por exposición a la inflación e implican la modificación del capital. Sin embargo, dicha modificación no supone aspectos tales como el ingreso de nuevos socios a la sociedad, que los porcentajes accionarios varíen o el ejercicio de derechos de adquisición o suscripción preferente.

9. En tal sentido, y coincidiendo con la interpretación de la empresa concesionaria, carece de sentido incluir dentro del ámbito del inciso ii) del literal e) de la cláusula 3.3 el supuesto de aumento de capital por capitalización de excedentes de revaluación por razones de inflación. Ello en la medida en que no genera efecto alguno respecto de la relación de concesión que corresponde supervisar a OSITRAN.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

10. Por lo expuesto en el presente informe, el supuesto de aumento de capital debido a capitalización de excedentes de revaluación por razones de exposición a la inflación no está incluido dentro de lo establecido por el inciso ii) del literal e) de la cláusula 3.3 del Contrato de Concesión. En tal sentido, este tipo de aumento de capital no requiere autorización ni opinión previas de parte del Concedente y de OSITRAN, respectivamente.
11. Recomendar la elevación del presente informe al Consejo Directivo, para que se pronuncie respecto de la solicitud de interpretación presentada por la empresa concesionaria NORVIAL S.A.

Atentamente,

---

**GONZALO RUIZ DIAZ**  
Gerente de Regulación

---

**FÉLIX VASI ZEVALLOS**  
Gerente de Asesoría Legal

---

**CHRISTY GARCÍA – GODOS NAVEDA**  
Analista de Regulación